

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- Resuelve sobre medidas

Verbal - 540013153001 2019 00032 00

Encontrándose al despacho la presente demanda, para resolver sobre el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que efectivamente se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar requerida con la demanda, considerándose oportuno proceder a ello en esta oportunidad previo a remitirse el expediente al superior para el trámite del recurso de apelación concedido.

Al efecto, frente a la solicitud de medidas cautelares , el despacho dispuso que la parte demandante prestara la caución correspondiente fijada en auto de abril 24 del corriente año , como en efecto lo hizo dicho extremo litigioso, procediendo entonces a resolverse mediante auto calendado agosto 1º (folio 187), en el que se requirió a la actora, para que determinase con claridad las matriculas inmobiliarias de los bienes sobre los cuales había de recaer la inscripción de la demanda.

Mediante escrito visto al folio 202, la apoderada judicial en cumplimiento a lo ordenado solicita nuevamente la inscripción de la demanda, sobre los bienes sometidos a registro que se encuentran individualizados en la escritura notariada en donde se realiza la adjudicación respectiva de los mismos.

Al efecto, si bien es cierto que no se relacionan cada uno de los bienes, también lo es que se está refiriendo a los bienes sujetos a registro que se encuentran adjudicados a las partes de este proceso, lo cual permite su perfecta identificación, dado que el documento escriturario fue allegado con la demanda y como quiera que la medida es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, así se procederá.

En consecuencia, se decreta la inscripción de la demanda sobre los bienes sometidos a registro adjudicados a las partes en contienda y sobre los cuales recae su administración. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se inscriba la medida.

Cumplido lo anterior, procédase de inmediato al envío del expediente al superior para el trámite del recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diciembre doce de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- prorroga término art. 121 y fija fecha audiencia.

Verbal nulidad- 540013153001 2019 00001 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso vence el próximo 11 de enero del 2020, no siendo posible su decisión de fondo dentro del mismo por las razones ampliamente conocidas por los sujetos procesales, se hace necesario disponer la prórroga autorizada por el inciso 5 de la norma citada .

En consecuencia, prorróguese el término de duración del presente proceso, en seis meses más, contados a partir del 12 de enero de 2020 . Por secretaría tómesese atenta nota.

Así mismo, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo feneció, y fue descorrido oportunamente por la parte actora, de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Prorrogar el término de duración del proceso en seis meses más a partir del 12 de enero de 2020 conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 20 del mes de febrero del 2020 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

CUARTO : Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

IHD

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve

Ejecutivo Impropio 540013153001 201400110 00
Interlocutorio . Ordena seguir adelante la ejecución

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo impropio, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por ANA ELVIA RODRIGUEZ PABON, a través de su apoderado judicial, en contra de los señores HERMES RAUL ABRIL BONET y NOHEMI GOMEZ PAEZ, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por el valor de \$ 462.594.204,07, por concepto de la condena impuesta en la sentencia dentro del proceso declarativo, mas sus intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

Reunidos los requisitos legales, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por el valor pretendido, más sus intereses moratorios legales del 0.5% mensual a partir del 12 de enero de 2018, hasta su pago total.

El mandamiento de pago, fue notificado a los demandados por ante Curador Ad-litem , quien oportunamente contestó pero no propuso excepción alguna.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto (art. 305 y 306 del C. de P. C.), y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la sentencia proferida dentro del proceso declarativo inicial, debidamente ejecutoriada, siendo adversa a los aquí ejecutados, en la que se imponen las correspondientes condenas demandadas; documentos de los que se concluye con meridiana claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 422 ,305 y 306 del Código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción coercitiva que nos ocupa, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; de consiguiente se ordenará seguir adelante la presente ejecución, en contra de los mencionados demandados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, de fecha 02 de febrero de 2018, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, sin lugar a costas por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de los demandados HERMES RAUL ABRIL BONET y NOHEMI GOMEZ PAEZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago .

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve

Ejecutivo – Auto de Tramite.

Rad. 540013103001 2012 00329 00.

Agréguese al expediente y en atención al artículo 444 del C.G.P, córrasele traslado a las partes en contienda por el termino de diez días, del avalúo comercial del inmueble identificado como Pekin, ubicado en la vereda la Potrera, Municipio de Sardinata Norte de Santander, realizado por el auxiliar de la justicia Rigoberto Amaya Márquez, designado como perito dentro del proceso de la referencia para tal fin.

Copiese, notifíquese y cúmplase,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VERBAL (R.M.) 540013153001 2017 00196 00

Auto de Trámite - Obedecer y cumplir.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual confirma la sentencia proferida en primera instancia.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el mencionado fallo y a que por secretaría se liquiden las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

EJECUTIVO IMPROPIO 540013103001 2012 00017 00

Auto de Sustanciación

Como el término de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, se encuentra vencido y no fue objetada por la parte contraria, el despacho le imparte su aprobación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Auto de Sustanciación

Hipotecario 540013153001 2018 00356 00

Póngase en conocimiento de las partes, el oficio SNR-260-2019EE05571 y sus anexos con nota devolutiva, del 03 de octubre del presente año, de la Superintendencia de Notariado y Registro (Oficina de Instrumentos Públicos) de esta ciudad, para lo que estimen conveniente manifestar.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VERBAL – Restitución 540013153001 2017 00362 00

Auto de trámite – Ordena archivar.

Encontrándose al despacho el proceso radicado al No 540013153001-2017-00362-00, se constata que no existe trámite alguno por evacuar, por tal razón se procede al archivo dejando las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, inciso final del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTÍZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Verbal Restitución por Tenencia 540013153001 2019 00170 00

Auto de trámite – Ordena emplazamiento.

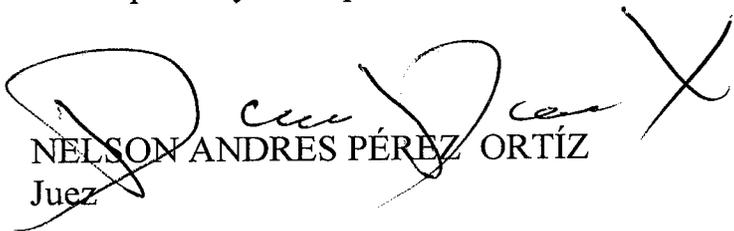
Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver sobre la petición de emplazamiento impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, se considera viable acceder a ello por darse los presupuestos del artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena emplazar al señor SERGIO AYALA ATUESTA demandado en este trámite, conforme a lo previsto en el artículo 108 ibídem.

Procédase por secretaría a la elaboración del listado emplazatorio a fin de que sea publicado por la parte actora, por una sola vez en el diario La Opinión o el Tiempo en día domingo, allegando certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del Código General del Proceso, respecto de la permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación.

Allegada la publicación en debida forma, incribase en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve.

Hipotecario 540013103001 2014 00093 00

Auto de Sustanciación – Correr traslado avalúo

Córrase traslado por el término de diez días, del avalúo comercial allegado por el apoderado de la parte demandante y obrante a folios 119 a 142, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Ejecutivo 540013103001 2012 00001 00

Auto de Sustanciación

Téngase por agregado y póngase en conocimiento de las partes, el oficio 2570 del 1° de octubre de 2019 y sus anexos, proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta, para lo que estimen pertinente manifestar.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve

Expediente No. 54001 31 53 001 2019 00226 00

Por el cual se resuelve la validez de actuación procesal y se dispone la remisión de un proceso.

1. Téngase en cuenta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta comunicó a esta sede judicial la apertura del proceso de reorganización de Astrid María Blanco Sandoval, quien es la ejecutada dentro de este proceso ejecutivo.

Igualmente, se advierte que la ejecutada solicitó la declaración de nulidad de lo actuado en estas diligencias, aduciendo que las mismas fueron iniciadas con posterioridad a la providencia que dispuso el inicio del proceso de reorganización empresarial.

2. De acuerdo a las anteriores directrices, cumple recordar el derrotero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Conforme al cual:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*“El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, **para lo cual bastará aportar** copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, **o de la providencia de apertura**” (Subrayado y negrita por fuera del texto).*

3. Bajo el amparo de las anteriores referencias normativas, fácilmente se desprende que la demandada Astrid María Blanco Sandoval fue admitida a proceso de reorganización empresarial, pues así se desprende del auto proferido el 24 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

De acuerdo con lo anterior, el deudor tiene éxito en su petición de nulidad, por cuanto aduce y comprueba ante este estrado judicial la apertura de la reorganización empresarial.

Por consiguiente, este funcionario judicial tiene el deber de declarar de plano la nulidad de lo actuado en el presente trámite, pues el legislador es diáfano al advertir que desde la fecha de iniciación del proceso de reorganización no podrá iniciarse o continuarse procesos ejecutivos o de cobros en contra del deudor.

Lo anterior porque el proceso ejecutivo fue repartido el 6 de agosto de 2019, es decir con posterioridad al inicio del correspondiente trámite liquidatario.

4. Corolario de lo anterior, sin mayores consideraciones se declarara la nulidad de lo actuado en este legajo, y dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cùcuta,
RESUELVE:

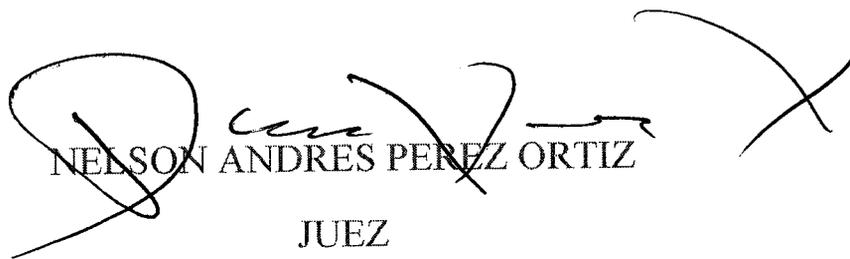
Primero: Declarar la nulidad de la actuación de la actuación surtida en esta instancia, incluyendo el mandamiento de pago.

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Tercero: Remítase el proceso Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cùcuta para lo de su competencia, por secretaria librese el correspondiente oficio.

Cuarto: Contra esta decisión no procede recurso alguno, lo anterior de acuerdo al inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ